



**RESOLUCION No. CSJATR19-57  
28 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00555-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor FRANCIS MORALES LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.172.196, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2005-00820 contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de octubre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de octubre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00555-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor FRANCIS MORALES LOPEZ, consiste en los siguientes hechos:

*"HECHOS*

- 1).- *Que desde el día 5 de agosto del 2011, he venido presentando ante el Juzgado 15 Civil Municipal de esta localidad, (quien se encargó en su momento del proceso referenciado), petición, como reposa a folio 175 de las presentes diligencias, sin que, hasta la fecha, hallamos recibido información alguna ni solución efectiva, de todas las irregularidades cometidas por la demandante ROSALBA GARCIA HURTADO, derecho de petición que viola mis derechos constitucionales y se encuentra vigente.*
- 2).- *Que debido a las negligencias, omisiones y arbitrariedades realizadas en mi contra, me he visto perjudicado y he sido una víctima más, de este Estado Social de Derecho.*
- 3).- *Que en diversas oportunidades me he dirigido al Juez Tercero Civil de Ejecución, para se resuelvan las irregularidades y se enderece el proceso referenciado, en aras de la buena administración de justicia y fortalecimiento de las instituciones judiciales, sin que hasta la fecha se me halla protegido mis derechos.*
- 4).- *Que he mendigado ante la agencia judicial mencionada, se resuelva y se continúe con todas las diligencias de remate, embargo y demás que hayan sido ordenadas a mi favor; así mismo, que se compulse copias a todas las entidades antes relacionadas, a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que se inicie las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales de las conductas que hayan dado lugar, sin que hasta el momento reciba respuesta alguna.*

*Con el debido respeto su señoría, solicito celeridad del proceso y de su decisión, ya que me encuentro indefenso ante este proceso, desconozco las razones de la violación a mis derechos fundamentales y como puede observarse en el proceso, no se han tomado las medidas necesarias para la protección de los mismos.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de octubre de 2018,

en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de octubre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de octubre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-7291, pronunciándose en los siguientes términos:

*NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el quejoso no manifiesta situación de mora por parte de este Juzgado o dilación dentro del proceso que aquí se tramita, sino que de la lectura de la vigilancia, su inconformidad va enfocada contra la administración de justicia y según afirma el petente irregularidades cometidas por la ejecutante ROS ALBA GARCIA HURATO.*

*A fin de resolver la presente vigilancia, la suscrita requirió a la OFICINA DE EJECUCION, a fin de que remitiera el proceso al Despacho.*

*Frente a tal requerimiento, la respuesta de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL, fue que el proceso no ha ingresado al Despacho desde septiembre de 2017, pero que dentro del término de la vigilancia no pudo ser hallado.*

*De lo anteriormente mencionado, se extrae que hace algo más de un año el proceso no ha ingresado al despacho, por lo tanto la suscrita le es imposible decidir asunto alguno, sin el expediente físico.*

*Ahora, bien, según el Acuerdo PSAA133-99984 de 2013, en su art. 24 señala que el Área de Gestión de documental, está encargada de las siguientes actividades:*

- “1. Recibir, clasificar, dar curso, adjuntar los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos.*
- 2. Verificar los documentos que deben anexarse para el trámite procesal.*
- 3. Digitar en el software de gestión Justicia XXI todas las actuaciones que se adelanten ante la Oficina de Ejecución, excepto las que correspondan a cada despacho.*
- 4. Controlar el cumplimiento de términos.*
- 5. Impulsar la actividad del proceso cuando sea del caso.*
- 6. Organizar, administrar y custodiar el archivo físico y tecnológico.*
- 7. Velar por la custodia y buen manejo de todos los documentos que se produzcan en cumplimiento de las funciones de los Jueces de Ejecución y de la Oficina de Ejecución.*
- 8. Prestar el servicio de fotocopiado y de fax en los asuntos de carácter oficial.*
- 9. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional*



*Director de la Oficina”.*

*En este estado de cosas, la suscrita no tiene que normalizar situación alguna, y la custodia del proceso la tenía LA SECRETARIA del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, quienes ostentaban la custodia del Bajo ese panorama, solicito la vinculación del Secretario y del Coordinador de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a la presente vigilancia, toda vez que hasta el momento no cumplieron con el art. 24 del precitado Acuerdo, que es la guarda y remisión al Despacho del proceso ejecutivo en comento.*

*Para muestra de lo anterior, remito copia del auto calendado 29 de octubre de 2018, y constancia secretarial de 31 octubre de 2018.*

En razón a lo anterior, mediante auto CSJATVJ18-813 del 2 de noviembre de 2018 se dispuso vincular a la actuación administrativa al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2005-00820. Lo anterior se comunicó el 02 de Noviembre de 2011.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ-838 del 13 de noviembre de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2014-00768. Dicho auto fue notificado el 18 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2005-00820.

Que ante la ausencia de pronunciamiento del servidor judicial, esta Sala requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que informara sobre

los trámites del asunto. Al respecto la funcionaria se pronunció en los siguientes términos:

*“NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que este Juzgado si dio respuesta a la presente vigilancia dentro del término estipulado para ello, a fin de aclarar la orden de apertura en la cual se señala que la suscrita guardo silencio, para muestra de lo anterior anexo copia del oficio de contestación No. 043-DESP recepcionado por la Secretaria de esa H. Corporación el 31 de Octubre 2018, en el mismo, se informa, que según respuesta emitida por la Secretaria de Ejecución, el expediente de la referencia no había ingresado al Despacho desde el mes de Septiembre de 2017, y que dentro del término de la vigilancia no pudo ser hallado, por lo que era imposible proveer.*

*Así las cosas, este Despacho mediante Auto de fecha 24 de Enero de 2018, procedió a fijar fecha de reconstrucción del proceso y ordenó la correspondiente compulsas de copias A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se investigue lo sucedido, en atención a informe secretarial suscrito por el secretario de la UNIDAD DE EJECUCION, en la cual certifica al Despacho que el expediente no pudo ser hallado*

*Adjunto de igual manera copia de la providencia de fecha 24 de Enero de 2018, donde se procedió a fijar fecha de reconstrucción del expediente en mención, y del Oficio No 043-DESP, donde consta la respuesta emitida por este Despacho a la presente vigilancia.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron presentadas pruebas junto con la vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 24 de enero de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades de los sujetos procesales dentro del expediente radicado bajo el No. 2005-00820?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00820.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el año 2011 ha venido denunciando las irregularidades cometida por la quejosa y agrega se ha acercado al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que le resuelvan las irregularidades y enderece el proceso. Indica que ha solicitado que continúe con las diligencias de remate y embargo, de igual forma, ha requerido que se compulse copias a la Fiscalía y Procuraduría por las presuntas irregularidades sin que hasta la fecha se haya resuelto algunos. Sostiene que siente que le han vulnerado derechos fundamentales.

Que la funcionaria judicial inicialmente señaló que el proceso no ha ingresado al despacho desde septiembre de 2017, pero aclara que dentro del término de la vigilancia no pudo encontrarse el proceso y explica las asignaciones funcionales del Centro de Servicios en lo atinente al trámite Secretarial. Indica que la custodia del expediente le corresponde al Centro de Servicios y remite auto del 29 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la funcionaria, se decidió vincular al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rindiera informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2005-00820. En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del servidor judicial se dio apertura al trámite de vigilancia. Esta Sala requirió nuevamente la funcionaria a fin de verificar los avances sobre el proceso rendido el informe la Doctora Vargas Escalante.

Señaló la funcionaria que atendiendo los argumentos planteados en el informe inicial y señaló que mediante auto del 24 de enero de 2018 en la que se procedió a fijar fecha de reconstrucción del proceso y después la compulsó a la Fiscalía General de la Nación para que investigara lo acontecido en el expediente y remita copia de la actuaciones mencionadas.

Valga aclarar que esta Sala por error señaló que la funcionaria no había dado respuesta al requerimiento inicial, cuando se quiso en realidad señalar que el empleado WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla no había rendido en informe correspondiente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Vargas Escalante que no existió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria a quien no se le había pasado el expediente desde el año 2017. En todo caso ante la situación del quejoso la servidora profirió auto a fin de ordenar la reconstrucción del proceso pro cuanto el mismo se encontraba extraviado.

En efecto, a través de la providencia del 24 de enero de 2018 (SIC) el Despacho ordenar la reconstrucción del expediente de radicación No 2005-00820.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta por parte del servidor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala exhortara al empleado, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción a los requerimientos realizado por esta Corporación y de igual manera, se adopten estrategias a fin de evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria no había incurrido en mora injustificada.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez





Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se dispondrá no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto anteriormente.

Finalmente, exhortara al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción a los requerimientos realizado por esta Corporación y de igual manera, se adopten estrategias a fin de evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTICULO TERCERO:** Exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción a los requerimientos realizado por esta Corporación y de igual manera, se adopten estrategias a fin de evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir



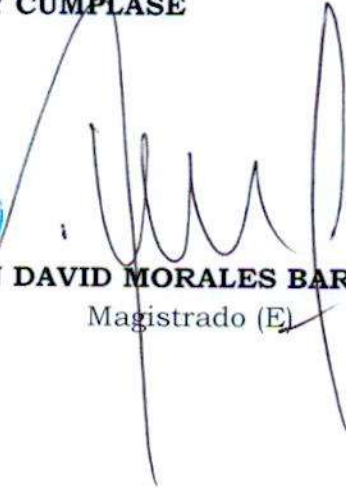
**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

CREV FLM  
